

Quito, D.M., 16 de julio de 2026

CASO 1532-25-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1532-25-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas en contra de una sentencia de primera y de segunda instancia emitidas dentro de una acción de protección. Este Organismo concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE), al haberse resuelto una controversia que ya había sido decidida mediante sentencia ejecutoriada. Finalmente, la Corte declara la existencia de dolo por parte de las autoridades jurisdiccionales y determina que se incurrió en abuso del derecho del accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de mayo de 2024, Iván Xavier Baquerizo Alvarado, en calidad de accionista, y Fernando Alberto Noboa Amador, en calidad de procurador judicial de la compañía MEGADOME S.A. en liquidación (“**actores**”), presentaron una acción de protección con medidas cautelares en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería (“**MAG**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). Los actores solicitaron dejar sin efecto el expediente administrativo planteado por el MAG, por el cual se anuló la ficha registral que adjudicó un lote de terreno a favor de la compañía MEGADOME S.A. en liquidación (“**MEGADOME**”).¹
2. El 31 de mayo de 2024, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”), negó la medida cautelar solicitada, por cuanto no cumplía con los presupuestos “sobre el peligro en la demora y verosimilitud”.

¹ Proceso 09333-2024-00973. Los actores señalaron que el MAG aperturó el expediente administrativo 010-2022T, dentro del cual, en el año 2022, se emitió un informe de inspección que concluyó que MEGADOME ya no se encontraba en posesión de un lote de terreno ubicado en el cantón Daule, provincia de Guayas, lo que tuvo como consecuencia que se anule la ficha registral mediante la cual se adjudicó ese terreno a favor de la compañía. Los actores señalaron que, pese a que impugnaron este informe técnico, el MAG negó dicha impugnación, ya que tal documento era un acto de simple administración. A decir de los actores, aquello vulneró sus derechos constitucionales a la motivación, a la defensa, a la seguridad jurídica, a recurrir y a la tutela judicial efectiva. Como pretensión, solicitaron que dejar sin efecto todo el expediente administrativo 010-2022T seguido por el MAG. Como medida cautelar, requirieron que se suspenda provisionalmente dicho expediente administrativo.

3. El 09 de julio de 2024, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección.² Como medidas de reparación, dispuso dejar sin efecto el expediente administrativo impugnado, así como “todo acto o procedimiento que se haya emitido o inscrito con posterioridad” a la ficha registral que adjudicó el lote de terreno a favor de la compañía MEGADOME. Los actores y el MAG interpusieron recursos de aclaración y ampliación. A su vez, el MAG y la PGE interpusieron recursos de apelación, de forma separada. El 15 y 17 de julio de 2024, la Unidad Judicial atendió los recursos horizontales.³
4. El 18 de diciembre de 2024, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”), en voto de mayoría, rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.⁴ El MAG interpuso recurso de aclaración y ampliación. El 22 de enero de 2025, la Corte Provincial rechazó el recurso horizontal.⁵
5. El 20 de febrero de 2025, Nelson Manuel Vera Cortázar, en calidad de procurador judicial de Oscar Alfonso Muentes Alvarado, gerente general de la compañía Comercializadora de Bienes e Inmuebles MOBINMUEBLES S.A. (“**entidad accionante 1**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias del 09 de julio de 2024 y 18 de diciembre de 2024.⁶
6. El 21 de febrero de 2025, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (“**entidad accionante 2**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2024.

² La Unidad Judicial razonó, por un lado, que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque la negativa “a la impugnación planteada por MEGADOME S.A. [...] se hizo contra [el artículo 177 del Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales establecidos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento General], que establece la posibilidad del administrado de presentar ‘observaciones o impugnaciones’ al informe técnico de inspección”. Por otro lado, señaló que se vulneró el derecho a la motivación porque “no se indica el motivo por el cual no se aplica lo dispuesto en el artículo 177” de la norma *ibídem*.

³ Los actores solicitaron que se corrija el número de la ficha registral por la cual se adjudicó el lote de terreno a favor de MEGADOME, lo cual fue concedido en auto del 15 de julio de 2024. Por su parte, el MAG pidió que se plasme “dentro de la respectiva sentencia la intervención por parte de esta Cartera de Estado dentro de audiencia”, lo cual fue concedido en auto del 17 de julio de 2024.

⁴ La Corte Provincial estableció que, dentro del procedimiento administrativo, las partes contaban “con la posibilidad de presentar observaciones o impugnaciones al informe técnico de inspección”, “lo cual no sucedió”. En tal sentido, enfatizó que “mientras no se realice el proceso respetando los derechos constitucionales de las partes, la consecuencia jurídica es volver las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos constitucionales identificados”.

⁵ La Corte Provincial consideró que el MAG pretendía “cuestionar la decisión tomada por [ese] Tribunal a fin de que se le dé nuevas razones o fundamentos para la misma”.

⁶ La entidad accionante 1 refirió en su demanda que impugna el auto de ampliación de fecha 22 de enero de 2025; sin embargo, no presentó ningún argumento contra esta decisión judicial. La acción extraordinaria de protección presentó cargos contra las decisiones de la Unidad Judicial y la Corte Provincial.

7. El 08 de septiembre de 2025, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁷ admitió a trámite ambas demandas de acción extraordinaria de protección. Además, dispuso que la Corte Provincial presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que se esgrimen en las demandas.
8. El 26 de septiembre de 2025, la Corte Provincial remitió un informe de descargo.
9. El 19 de mayo de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Unidad Judicial presente un informe de descargo, y que la Corte Provincial presente un informe de descargo actualizado sobre los argumentos que se esgrimen en las demandas. Esta disposición fue cumplida solamente por la Corte Provincial el 20 y 28 de mayo de 2026.⁸

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, y el artículo 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la entidad accionante 1: Comercializadora de Bienes e Inmuebles MOBINMUEBLES S.A. (“MOBINMUEBLES”)

11. La entidad accionante 1 manifiesta que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía a la defensa (art. 76.7.a CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Para sustentar su demanda, la entidad accionante 1 presenta los siguientes cargos:
12. En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en la **garantía a la defensa** (art. 76.7.a CRE), la entidad accionante 1 alega que “debió ser parte demandada directa” de la acción de protección de origen puesto que “es propietaria del bien inmueble materia de la acción”. Señala que el hecho de que no se contó con su comparecencia y que se sustanció todo el proceso sin citarle “constituye una grave violación del derecho a la defensa”, por haber sido privada “de la posibilidad de defender [su] propiedad y de ser [escuchada] en todo el proceso”.

⁷ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

⁸ De la revisión del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC), este Organismo observa que, de los tres jueces que conformaron el tribunal de Corte Provincial, únicamente Marco Antonio Suárez Espinoza no dio cumplimiento a esta disposición.

13. Respecto a la vulneración del derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), la entidad accionante 1 manifiesta que “en el presente caso existe un claro abuso del derecho”, toda vez que “los legitimados activos del proceso de origen presentaron anteriormente tres acciones de garantías jurisdiccionales” con “identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad de materia”. Al respecto, refiere que, de los tres procesos (09318-2022-00372, 09332-2022-14929 y 09901-2022-00086), “dos de ellos cuentan con sentencia ejecutoriada”. De modo que, en la causa, se configuró la cosa juzgada, “lo cual no ha sido revisado por los jueces de la Corte Provincial del Guayas”, cuestión que “es una infracción gravísima de error inexcusable”.
14. Sobre la vulneración del derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), la entidad accionante 1 sostiene que la actuación de los jueces de primera y segunda instancia en la presente causa no respetó “normas claras, previas y públicas”, puesto que “al no ser citada dentro del proceso, como manda la Constitución y la ley, se afect[ó] el derecho a la seguridad jurídica”. De esta forma, arguye que la falta de citación en ambas instancias supuso una “imprevisibilidad jurídica”, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de todo el proceso *sub judice*.
15. Por tanto, la entidad accionante 1 pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes señalados, se deje sin efecto la acción de protección de origen y se retrotraiga el proceso hasta su citación.

3.2. De la entidad accionante 2: Ministerio de Agricultura y Ganadería

16. La entidad accionante 2 manifiesta que la sentencia de la Corte Provincial vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía a la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).
17. Con relación a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la **motivación** (art. 76.7.1 CRE), en conexión con el derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), la entidad accionante 2 sostiene que la sentencia impugnada de segunda instancia “se encuentra viciada por ser incongruente con el debate judicial”, por cuanto “no existe[n] respuestas por parte de la [Corte Provincial] respecto a los argumentos expuestos por esta Cartera de Estado”. En ese sentido arguye:
 - 17.1. Los jueces provinciales no contestaron su argumento respecto a que los legitimados activos propusieron previamente una acción de protección signada con el número 09901-2022-00086, la cual mantiene identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivos e identidad de materia con el proceso actual, por lo que se configuró la cosa juzgada.

- 17.2. Los jueces provinciales tampoco contestaron su argumento de que la Unidad Judicial era incompetente en razón del territorio porque el domicilio de la compañía MEGADOME y el predio materia de la acción de protección se encuentran en el cantón Daule y no en el cantón Samborondón.
18. En cuanto a la vulneración del derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), la entidad accionante 2 alega que, si bien la acción de protección “se configura como un mecanismo para salvaguardar los derechos constitucionales”, “la reiteración de esta acción sobre hechos y motivos previamente resueltos compromete la seguridad jurídica, lo que se presenta como incompatible con el objetivo esencial de la acción de protección”.
19. En consecuencia, la entidad accionante 2 pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de los derechos constitucionales señalados y se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

3.3. De la Unidad Judicial

20. Pese haber sido notificada en legal y debida forma, la Unidad Judicial no presentó el informe de descargo.

3.4. De la Corte Provincial

21. En su informe de descargo presentado el 26 de septiembre de 2025, Jaime Hurtado del Castillo, juez provincial, tras hacer un recuento de los antecedentes del caso, arguye que la Corte Provincial, en voto de mayoría, “fundamentó su decisión en la constatación de la vulneración de derechos constitucionales, la [observancia] de normas legales específicas y la necesidad de garantizar una reparación integral a los [actores]”. Así, sostiene que en la decisión judicial “se realizó un análisis exhaustivo de los derechos alegados como vulnerados, así como de los razonamientos de la jueza de primer nivel”, lo cual “se fundamentó en el marco legal y constitucional vigente, respetando el debido proceso”.
22. El juez provincial agrega que el tribunal “actuó en estricto apego a la Constitución y las leyes”, priorizó “el uso adecuado de las vías judiciales” y garantizó “que la acción de protección no sea utilizada indebidamente para eludir la jurisdicción ordinaria”. Por tanto, solicita que la Corte Constitucional analice “toda la documentación presentada” y valore su actuación, considerando que esta se enmarcó en los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales de este Organismo.
23. Por otro lado, en su informe de descargo actualizado presentado el 28 de mayo de

2026, el mismo juez provincial esgrime los argumentos que se exponen a continuación:

- 23.1.** En cuanto al argumento de la vulneración del derecho a la motivación, señalado por las entidades accionantes, manifiesta que la sentencia de segunda instancia “no carece de motivación”, puesto que se identificó con precisión el acto impugnado, se desarrolló los hechos relevantes contenidos en el expediente administrativo impugnado y se explicó las razones por las cuales se vulneraron los derechos constitucionales de los actores.
- 23.2.** Respecto al argumento de cosa juzgada jurisdiccional, el juez provincial alega que en la presente causa no se cumplió el requisito de identidad de sujetos, ya que en el proceso actual compareció Iván Xavier Baquerizo Alvarado “por sus propios derechos, en calidad de accionista de MEGADOME S.A. y como persona directamente afectada”, quien, además, no fue parte del proceso anterior. También enfatiza que el MAG “no acreditó de manera suficiente la plena identidad de sujetos”, y existió diferencia en los fundamentos jurídicos “entre la presente acción y la anterior”, específicamente en “la violación al derecho de motivación y a la seguridad jurídica”.
- 23.3.** Sobre el argumento relativo a la falta de competencia en razón del territorio, el juez provincial indica que “el señor Baquerizo Alvarado acreditó domicilio en el cantón Samborondón y demostró un vínculo directo con los efectos del acto administrativo impugnado en su calidad de accionista de MEGADOME S.A”. Al respecto, señala que el artículo 86 número 2 de la CRE, así como el artículo 7 de la LOJGCC, prevén flexibilidad para radicar la competencia de las autoridades judiciales en razón del territorio.
- 23.4.** Finalmente, en relación con el argumento sobre la falta de citación de la entidad accionante 1, el juez provincial arguye que la acción de protección de origen fue presentada exclusivamente en contra del MAG. De esta forma, aduce que, conforme el artículo 86 número 1 de la CRE y el artículo 9 de la LOGJCC, “la legitimación pasiva en acciones de protección recae sobre autoridades públicas no judiciales o particulares únicamente en los supuestos expresamente previstos en la Constitución y la ley, que no son aplicables al caso”. Señala que la entidad accionante 1 “adquirió el inmueble mediante negocio jurídico privado con posterioridad a los actos administrativos impugnados”, por lo que “no existía la obligación procesal de citarla en este proceso constitucional”.
- 24.** Por otra parte, en el informe de descargo presentado el 20 de mayo de 2026, Rocío Córdova Herrera, jueza que conformó el tribunal de la Corte Provincial, manifiesta que emitió un voto salvado dentro del proceso *sub judice* y, en consecuencia, declaró

la nulidad de todo lo actuado “desde el auto inicial del proceso constitucional”. Indica que, por su parte, no constató “que el acto administrativo impugnado haya tenido efectos, de alguna forma, en el cantón Samborondón, provincia de Guayas”. Así, señala que, si bien los actores justificaron “tener alguna conexión domiciliar con ese cantón”, “no se puede determinar la competencia en función del domicilio del representante legal o del accionista”, de conformidad con la sentencia 3638-22-JP/24 emitida por la Corte Constitucional.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

25. Este Organismo ha establecido que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto principal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁹ Además, ha señalado que un argumento mínimamente completo debe reunir, al menos, tres elementos: (i) una tesis, (ii) una base fáctica y (iii) una justificación jurídica.¹⁰
26. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 12 y 14 *supra*, la entidad accionante 1 (MOBINMUEBLES) manifiesta que se vulneró su derecho a la defensa y a la seguridad jurídica porque en ninguna de las instancias fue notificada para comparecer dentro de la acción de protección de origen, pese a que sí debía ser parte de la causa, al ser propietaria del predio materia del proceso. Alega que aquello impidió que sea escuchada en audiencia. Al respecto, esta Corte estima apropiado abordar este cargo únicamente a través del derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, puesto que el argumento principal de la entidad accionante 1 radica en la falta de citación dentro de la acción de protección de origen. Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Las judicaturas de instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de defensa (art. 76.7.a CRE) de la entidad accionante 1, porque esta no fue notificada para comparecer dentro de la acción de protección de origen, pese a que sí debió ser parte?**
27. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 13, 17.1 y 18 *supra*, esta Corte observa que todos giran alrededor del mismo argumento, esto es, que las judicaturas de instancia habrían transgredido el derecho a la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de las entidades accionantes porque no tomaron en cuenta que los legitimados activos del proceso de origen presentaron, anteriormente,

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 18. Un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*), y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).

acciones de garantías jurisdiccionales con identidad de sujetos, de hechos, de motivos y de materia, lo que habría transgredido la cosa juzgada jurisdiccional. Sobre ello, esta Magistratura constata que estos cargos se refieren a la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Por tal razón, en aplicación del principio *iura novit curia*, se reconducen todos los cargos a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Las judicaturas de instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE), al emitir sentencias sobre una controversia que ya habría sido resuelta en procesos previos de garantías jurisdiccionales?**

28. Finalmente, en relación con el cargo sintetizado en el párrafo 17.2 *supra*, la entidad accionante 2 (MAG) manifiesta que se vulneró su derecho a la motivación porque la Corte Provincial no habría respondido su argumento sobre la incompetencia de la Unidad Judicial en razón del territorio, en vista de que el domicilio de la compañía MEGADOME y el predio materia de la acción de protección se encuentran en el cantón Daule y no en el cantón Samborondón. Por tanto, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la garantía de la motivación (art. 76.7.I CRE), porque su decisión incurriría en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber contestado el argumento de la entidad accionante 2 sobre la incompetencia de la Unidad Judicial en razón del territorio?**
29. Ahora bien, esta Magistratura considera pertinente abordar primero el problema jurídico planteado en el párrafo 27 *ut supra*. Lo anterior, en razón de que, de comprobarse una transgresión a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, la consecuencia directa sería dejar sin efecto las decisiones judiciales de primera y segunda instancia y archivar el proceso. De allí que, solo en caso de que no se constate dicha vulneración, entonces se continuará con el análisis de los problemas jurídicos restantes.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. **¿Las judicaturas de instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE), al emitir sentencias sobre una controversia que ya habría sido resuelta en procesos previos de garantías jurisdiccionales?**

30. El artículo 76 número 7 letra i) de la Constitución prevé lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

31. En el mismo sentido, el artículo 8 número 6 de la LOGJCC prohíbe que un mismo afectado presente más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión. Por ello, también se exige que el accionante declare que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión (art. 10.6 LOGJCC). En este contexto, la garantía de *non bis in ídem* busca proteger la figura de cosa juzgada jurisdiccional, de tal manera que nadie sea juzgado dos veces por la misma causa y materia. De allí que, una vez que una autoridad judicial se ha declarado competente y ha emitido una sentencia definitiva, las partes involucradas no pueden volver a plantear el mismo conflicto jurídico en un nuevo proceso judicial.¹¹
32. En particular, sobre la figura de cosa juzgada jurisdiccional, esta Corte ha establecido que tiene relación directa con los efectos de inmutabilidad y obligatoriedad que caracterizan a las decisiones judiciales definitivas, cuyo fin es asegurar su estabilidad y previsibilidad, al impedir que se repitan litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes.¹² En tal sentido, este Organismo ha señalado que la determinación de la transgresión de la institución de la cosa juzgada jurisdiccional en garantías jurisdiccionales puede ser conocido a lo largo de la tramitación del proceso constitucional hasta antes de la expedición de la sentencia. De esta forma, en el fallo judicial se “deberá verificar si la decisión que aparentemente goza del efecto de cosa juzgada atendió la controversia, es decir, si cuenta con una respuesta sobre las alegaciones y los hechos presentados”, así como “un análisis de los derechos alegados como vulnerados en el marco de respeto de las garantías del debido proceso”.¹³
33. En este contexto, esta Magistratura ha establecido que la cosa juzgada jurisdiccional “podría transgredirse ante la presentación de una nueva acción que duplique la resolución de un litigio ya resuelto”.¹⁴ Además, ha determinado que la transgresión de la cosa juzgada jurisdiccional reviste de gravedad porque implica reabrir una controversia ya solucionada, cuestión que se agrava aún más si las autoridades

¹¹ CCE, sentencia 335-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 55; CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 45.

¹² CCE, sentencia 1484-22-EP/25, 07 de agosto de 2025, párr. 18; CCE, sentencia 3374-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 30.

¹³ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 48.

¹⁴ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 49.

judiciales resuelven el litigio conociendo de la existencia de las decisiones anteriores sobre la misma controversia.¹⁵

34. Ahora bien, tanto la entidad accionante 1 como la entidad accionante 2 alegan que los legitimados activos del proceso de origen presentaron, anteriormente, acciones de garantías jurisdiccionales con identidad de sujetos, de hechos, de motivos y de materia, lo que habría transgredido la cosa juzgada jurisdiccional. Por tanto, para determinar si en el presente caso se ha transgredido la cosa juzgada jurisdiccional y, con ello, la garantía de *non bis in ídem*, tal como se lo ha hecho en casos previos,¹⁶ corresponde verificar lo siguiente:

- (i) La presencia de dos acciones constitucionales del mismo tipo y que al menos una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo.
- (ii) La acreditación de los siguientes requisitos: (1) identidad de sujetos; (2) identidad de hechos; (3) identidad de motivo de persecución; e (4) identidad en la materia.

(i) Sobre la presencia de dos acciones constitucionales del mismo tipo y que al menos una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo

35. Conforme a lo señalado en los párrafos 13 y 17.1 *supra*, las entidades accionantes alegan que los actores del proceso de origen ya habrían presentado previamente acciones de garantías jurisdiccionales, las cuales estarían signadas con los números 09318-2022-00372 (“**medidas cautelares autónomas**”), 09901-2022-00086 (“**acción de protección 1**”) y 09332-2022-14929 (“**acción de protección 2**”). A su criterio, en dichos procesos ya se habría resuelto el mismo punto de controvertido que constituye el objeto del proceso 09333-2024-00973 (“**acción de protección 3**”). Por lo que, con el fin de examinar tal alegación, esta Corte constata lo siguiente:

Tabla 1

	Medidas cautelares autónomas 09318-2022-00372	Acción de protección 09901-2022-00086 (acción de protección 1)	Acción de protección 09332-2022-14929 (acción de protección 2)	Acción de protección 09333-2024-00973 (actual) (acción de protección 3)
Fecha de presentación	19 de mayo de 2022	07 de junio de 2022	28 de septiembre de 2022	24 de mayo de 2024

¹⁵ *Ibíd.*, párr. 55.

¹⁶ CCE, sentencias 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 21; 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 49; 2050-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 35; y, 3374-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 32.

Accionante(s)	Fernando Alberto Noboa Amador, procurador judicial de MEGADOME S.A. en liquidación	Fernando Alberto Noboa Amador, procurador judicial de MEGADOME S.A. en liquidación	Édgar Marcelo Yépez Álvarez, por sus propios derechos	Iván Xavier Baquerizo Alvarado, por sus propios derechos, y Fernando Alberto Noboa Amador, procurador judicial de MEGADOME S.A. en liquidación
Accionado(s)	Registro de la Propiedad del cantón Daule y Procuraduría General del Estado	Ministerio de Agricultura y Ganadería y Procuraduría General del Estado	Ministerio de Agricultura y Ganadería y Procuraduría General del Estado	Ministerio de Agricultura y Ganadería y Procuraduría General del Estado
Acto impugnado	Informe técnico 0153-MP, dentro del expediente administrativo 010-2022T , que concluyó que la compañía MEGADOME S.A. en liquidación no se encontraba en posesión del lote de terreno ubicado en el sector San Fulgencio, parroquia “Los Lojas”, cantón Daule.	Providencia 0176-MP, dentro del expediente administrativo 010-2022T , que declaró nulo el título de dominio presentado por MEGADOME S.A. en liquidación del terreno ubicado en el sector San Fulgencio, parroquia “Los Lojas”, cantón Daule.	Resolución emitida dentro del expediente de reversión 538401, iniciado por Fernando Alberto Noboa Amador, procurador judicial de MEGADOME S.A., que revirtió la adjudicación del lote de terreno ubicado en el sector San Fulgencio, parroquia “Los Lojas”, cantón Daule, a favor de Édgar Marcelo Yépez Álvarez.	Providencia 0173-MP, dentro del expediente administrativo 010-2022T , que negó la impugnación del informe técnico 0153-MP.
Pretensión	Que el registrador de la propiedad del cantón Daule se abstenga de	Dejar sin efecto la providencia 0176-MP del expediente	Dejar sin efecto la resolución administrativa impugnada y	Dejar sin efecto el expediente administrativo 010-2022T y todos los actos

	inscribir cualquier acto de enajenación y/o traslativo de dominio respecto del inmueble denominado Lote S/N, predio “La Fortuna”, ubicado en el sector San Fulgencio, parroquia “Los Lojas”, que contiene la ficha registral 62301.	administrativo 010-2022T.	mantener en vigencia la providencia de adjudicación del lote de terreno “La Fortuna” a favor de Édgar Marcelo Yépez Álvarez.	posteriores a dicho trámite en el MAG, en el Registro de la Propiedad del Cantón Daule y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Daule.
Decisión de primera instancia	Sentencia de 20 de mayo de 2022 dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, que aceptó la medida cautelar solicitada. Esta medida cautelar fue revocada el 06 de junio de 2022, al declararse la nulidad de la inscripción de la ficha registral del predio número 62301 por el MAG.	Sentencia de 04 de julio de 2022 dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, que rechazó la acción de protección al determinar que no existió vulneración de derechos constitucionales y que la controversia debía resolverse por la vía judicial ordinaria. El accionante interpuso recurso de apelación de forma oral en audiencia.	Sentencia de 09 de noviembre de 2022 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, que aceptó la acción de protección y, en consecuencia, dispuso dejar sin efecto el acto administrativo impugnado. El MAG interpuso recurso de apelación de forma oral en audiencia.	Sentencia del 09 de julio de 2024 dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas, que aceptó la acción. Por tanto, ordenó dejar sin efecto el expediente administrativo 010-2022T, y restablecer la ficha registral 55935, respecto al predio “La Fortuna”, con la adjudicación realizada a favor de la compañía MEGADOME S.A. En liquidación. El MAG y la PGE interpusieron recursos de apelación de forma oral en audiencia.

Decisión de segunda instancia	La decisión no fue recurrida.	Sentencia dictada el 12 de septiembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.	Sentencia dictada el 01 de marzo de 2023 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.	Sentencia de mayoría dictada el 18 de diciembre de 2024 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.
--------------------------------------	-------------------------------	--	---	--

Fuente: Tabla elaborada por la Corte Constitucional

36. De la información contenida en la tabla anterior, esta Corte advierte que el primer proceso, signado con el número 09318-2022-00372, corresponde a una garantía constitucional de medidas cautelares autónomas, cuya naturaleza es distinta a la acción de protección. En consecuencia, dicho proceso no cumple con el elemento **(i)**, esto es, la existencia de dos acciones constitucionales del mismo tipo (párr. 34 *supra*). Por esta razón, no se verificará respecto de este proceso el cumplimiento de los demás requisitos exigidos para determinar la configuración de la cosa juzgada jurisdiccional. En consecuencia, el análisis de esta Corte continuará con las acciones de protección identificadas como tal en la tabla precedente.

37. Con lo anterior, corresponde verificar si las tres acciones de protección cumplen con el elemento **(i)**. Para el efecto, este Organismo constata lo siguiente:

37.1. La acción de protección 1 fue iniciada el 07 de junio de 2022 por Fernando Alberto Noboa Amador, en calidad de procurador judicial de MEGADOME, en contra del MAG y la PGE. En su demanda, impugnó la providencia 0176-MP, contenida en el **expediente administrativo 010-2022T**, que declaró nulo el título de dominio de MEGADOME sobre un terreno ubicado en el sector San Fulgencio, parroquia Los Lojas, cantón Daule. La demanda fue rechazada en primera y segunda instancia, por cuanto se determinó que no existió vulneración de derechos constitucionales y que la controversia debía resolverse en la vía ordinaria. Ambas sentencias están ejecutoriadas.

- 37.2. La acción de protección 2 fue iniciada el 28 de septiembre de 2022 por Édgar Marcelo Yépez Álvarez, por sus propios derechos, en contra del MAG y la PGE. En su demanda, impugnó la resolución contenida en el expediente de reversión 538401, iniciado por MEGADOME, mediante la cual se revirtió la adjudicación del lote de terreno previamente otorgada a su favor. De esta forma, solicitó dejar sin efecto la resolución impugnada y mantener la vigencia de la adjudicación del lote de terreno hecha a su favor. La demanda fue aceptada en primera y segunda instancia, por lo que se dejó sin efecto la resolución administrativa impugnada. Las sentencias están ejecutoriadas.
- 37.3. La acción del caso *sub judice*, es decir, la acción de protección 3, fue iniciada el 24 de mayo de 2024 por Iván Xavier Baquerizo Alvarado, por sus propios derechos, y por Fernando Alberto Noboa Amador, en calidad de procurador judicial de MEGADOME, en contra del MAG y la PGE. En su demanda, impugnaron la providencia 0173-MP, contenida en el **expediente administrativo 010-2022T**. Como pretensión, solicitaron que se deje sin efecto el referido expediente administrativo. La demanda fue aceptada en primera y segunda instancia. En consecuencia, se dejó sin efecto el expediente administrativo 010-2022T y se ordenó que se restablezca la ficha registral que adjudicó el lote de terreno a favor de MEGADOME. Las sentencias están ejecutoriadas.
38. En vista de lo anterior, esta Magistratura observa que estas tres acciones constitucionales son del mismo tipo, es decir, son acciones de protección. También verifica que en las tres causas hay un pronunciamiento definitivo, toda vez que cuentan con sentencias dictadas por judicaturas de segunda instancia, cuyas decisiones han causado ejecutoría. En consecuencia, todas son acciones constitucionales del mismo tipo y todas tienen un pronunciamiento definitivo. Por tanto, se constata el elemento **(i)**.
39. Ahora bien, corresponde verificar si se configuran las condiciones del segundo elemento **(ii)**, es decir, si es que las acciones de protección antes referidas cumplen con los requisitos de (1) identidad de sujetos, (2) identidad de hechos, (3) identidad de motivo de persecución, (4) identidad de materia.
- (ii) Sobre la acreditación de los requisitos de (1) identidad de sujetos, (2) identidad de hechos, (3) identidad de motivo de persecución, (4) identidad de materia**

(1) Identidad de sujetos

40. Sobre la identidad de sujetos (1), esta Corte observa que la Unidad Judicial, al resolver la acción de protección 3, consideró que no existía identidad de sujetos respecto de la acción de protección 1. Para sustentar su conclusión, señaló que “existe un sujeto distinto que es el señor Iván Xavier Baquerizo Alvarado”. Por su parte, la Corte Provincial no realizó un análisis orientado a determinar si entre las acciones de protección 1 y 3 se configuraba este elemento de la cosa juzgada jurisdiccional.
41. Al respecto, esta Magistratura advierte que, respecto a los **legitimados activos**, tanto en la acción de protección 1 como en la acción de protección 3, compareció Fernando Alberto Noboa Amador en calidad de procurador judicial de MEGADOME. Asimismo, en la acción de protección 3 compareció Iván Xavier Baquerizo Alvarado, quien justificó su intervención en calidad de accionista de MEGADOME. En este sentido, si bien los accionantes comparecieron bajo distintas calidades, sus actuaciones estuvieron encaminadas a la tutela de los derechos e intereses de una misma persona jurídica, es decir, de MEGADOME. Por ende, se concluye que ambas acciones presentan identidad de sujetos con respecto a los legitimados activos.
42. Distinta situación se presenta respecto de la acción de protección 2. En dicho proceso compareció Édgar Marcelo Yépez Álvarez por sus propios y personales derechos, sin actuar en representación de MEGADOME ni en defensa de derechos atribuidos a dicha compañía. Por tanto, a diferencia de las acciones de protección 1 y 3, en las que los accionantes actuaron en procura de la protección de los intereses de una misma persona jurídica, en la causa 2 no se verifica identidad de sujetos respecto del legitimado activo. Por lo que no se continuará con el análisis de la acción de protección 2.
43. En cuanto a los **legitimados pasivos**, este Organismo verifica que las acciones de protección 1 y 3 fueron propuestas en contra de las mismas entidades, es decir, del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de la Procuraduría General del Estado. Por lo tanto, se configura identidad de sujetos con respecto a la legitimación pasiva.
44. En virtud de lo expuesto, esta Magistratura concluye que las acciones de protección 1 y 3 cumplen con el requisito de identidad de sujetos, pues, además de dirigirse contra los mismos legitimados pasivos, fueron promovidas para la tutela de los derechos e intereses de MEGADOME. En cambio, la acción de protección 2 no cumple este requisito, debido a que fue presentada por una persona distinta que actuó en defensa de sus propios derechos y no de aquellos atribuidos a la referida compañía. Por tanto, se constata el cumplimiento de identidad de sujetos (1) únicamente respecto de las acciones de protección 1 y 3, por lo que se continuará el análisis de los restantes elementos solo en relación con dichas causas.

(2) Identidad de hechos

45. Respecto de la identidad de hechos (2), esta Corte observa que, en el caso *in examine*, la Unidad Judicial, al examinar si operó la cosa juzgada jurisdiccional, razonó que se configuraron diferentes hechos en las acciones de protección 1 y 3. Al respecto, señaló que en ambas acciones se impugnaron diferentes actuaciones del MAG dentro del mismo expediente administrativo 010-2022T. Por tanto, estableció que no se cumplía con este requisito. Por su parte, la Corte Provincial no realizó análisis alguno sobre esta cuestión, pues omitió verificar si operó la cosa juzgada jurisdiccional.
46. Ahora bien, para determinar si las acciones de protección 1 y 3 cumplen con el requisito de identidad de hechos, este Organismo considera necesario examinar el contexto fáctico de ambas causas. Como ya se señaló, ambas acciones se encuentran relacionadas con actuaciones emitidas dentro del **expediente administrativo 010-2022T** tramitado por el MAG. Por ello, corresponde examinar los hechos que motivaron la presentación de cada acción de protección.

(2.1.) Acción de protección 1

47. En la acción de protección 1, MEGADOME describió los siguientes hechos:
- 47.1. El 28 de septiembre de 2020, MEGADOME inscribió en el Registro de la Propiedad del cantón Daule una providencia de adjudicación realizada a su favor del predio “La Fortuna”, ubicada en el cantón Daule, provincia de Guayas.
- 47.2. Posteriormente, el MAG aperturó el expediente administrativo 010-2022T, a petición de Édgar Marcelo Yépez Álvarez, quien alegaba mantener la posesión del lote de terreno antes señalado.
- 47.3. El 22 febrero de 2022, MEGADOME compareció al expediente administrativo 010-2022T para justificar su título de propiedad sobre dicho inmueble. En el marco de este expediente administrativo, y con el fin de constatar quién se encontraba en posesión del lote de terreno, el MAG convocó a las partes a una inspección *in situ* en esa propiedad.
- 47.4. El 25 de abril de 2022, producto de la inspección antes señalada, el MAG emitió el informe técnico 0153-MP, en el cual determinó que el señor Édgar Marcelo Yépez Álvarez se encontraba en posesión del inmueble. Por su parte, MEGADOME presentó una impugnación de dicho informe, al considerar como falsa la afirmación de que la compañía no estaba en posesión del inmueble.

- 47.5. El 29 de abril de 2022, mediante providencia administrativa 0173-MP, el MAG indicó a MEGADOME que el informe técnico 0153-MP, señalado en el párrafo anterior, al ser un acto de simple administración, no era susceptible de impugnación, conforme el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo.
- 47.6. El 03 de mayo de 2022, mediante providencia administrativa 0176-MP, el MAG estableció como poseionario del lote de terreno al señor Édgar Marcelo Yépez Álvarez. Además, declaró como nulo el título de propiedad que presentó MEGADOME sobre el lote de terreno.
- 47.7. Finalmente, el 07 de junio de 2022, MEGADONE presenta la acción de protección 1 con la finalidad de recuperar la titularidad de su propiedad, cuyo título fue anulado por el MAG en el expediente administrativo 010-2022T.

(2.2.) Acción de protección 3

48. En la acción de protección 3, MEGADOME relató los siguientes hechos:
- 48.1. Manifestó que MEGADOME es legítimo propietario de un lote de terreno ubicado en el cantón Daule, provincia de Guayas.
- 48.2. Señaló que el MAG aperturó el expediente administrativo 010-2022T, al cual compareció para justificar su titularidad sobre el inmueble antes referido. Así, indicó que, en el marco del referido expediente administrativo, el MAG realizó una vista *in situ* en el lote de terreno.
- 48.3. Afirmó que, tras la vista *in situ*, el MAG emitió el informe técnico 0153-MP, en el cual determinó que MEGADOME no se encontraba en posesión del bien inmueble. Frente a esta decisión, la compañía presentó una impugnación.
- 48.4. Expresó que el 29 de abril de 2022, mediante providencia administrativa 0173-MP, el MAG negó la impugnación presentada, bajo el argumento de que el informe técnico antes señalado era un acto de simple administración y, por tanto, no era susceptible de impugnación, de conformidad con el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo.
- 48.5. Declaró que, producto de esa negativa de impugnación, se confiscó su propiedad y se permitió que otra persona, de manera arbitraria, acceda al lote de terreno.
- 48.6. Finalmente, el 24 de mayo de 2024, MEGADOME presentó la acción de protección 3 para impugnar la providencia administrativa 0173-MP, dentro del

expediente administrativo 010-2022T, en búsqueda de recuperar la titularidad del lote de terreno en cuestión.

49. De la revisión de las acciones de protección 1 y 3, esta Corte observa que, en ambas garantías, MEGADOME afirmó ser propietaria del lote de terreno ubicado en el cantón Daule. Asimismo, indicó que el MAG tramitó el expediente administrativo 010-2022T para determinar la posesión del inmueble, y que compareció a dicho procedimiento para justificar su derecho de propiedad. Añadió que, tras una inspección *in situ*, se emitió el informe técnico 0153-MP, en el que se determinó que no se encontraba en posesión del predio. Finalmente, sostuvo que las actuaciones desarrolladas dentro de ese expediente administrativo 010-2022T culminaron con la pérdida de su derecho sobre el inmueble. Sin embargo, las demandas se dirigieron contra actuaciones administrativas distintas: en la acción de protección 1 se cuestionó la providencia 0176-MP (declaración de posesión del bien a favor de Édgar Marcelo Yépez Álvarez y nulidad del título de propiedad de MEGADOME), y en la acción de protección 3 se impugnó la providencia 0173-MP (la negativa de impugnación al informe de inspección *in situ*). En otras palabras, las acciones de protección 1 y 3 impugnaron actos dentro del mismo expediente administrativo 010-2022T frente al cual se dirigió cada acción, lo que no modifica el contexto fáctico que les dio origen. Ello se debe a que ambos actos constituyen actuaciones sucesivas emitidas dentro del mismo expediente administrativo y responden al desarrollo de una misma controversia sobre la posesión y la titularidad del inmueble. Es decir, la simple impugnación de distintas actuaciones dentro del mismo expediente administrativo no impide que se configure la identidad fáctica entre las dos acciones de protección.
50. En consecuencia, esta Corte concluye que las diferencias aparentes entre ambas acciones no alteran la identidad fáctica que sustenta las pretensiones planteadas. En ambos casos, la alegada vulneración de derechos deriva de la misma secuencia de actuaciones desplegadas por el MAG dentro del expediente administrativo 010-2022T, orientadas a resolver la situación jurídica del mismo lote de terreno. Por ello, las acciones de protección 1 y 3 cumplen con el requisito de identidad de hechos (2).

(3) Identidad de motivo de persecución

51. En relación con la identidad de motivo de persecución (3), en el caso *sub judice* (acción de protección 3), la Unidad Judicial consideró que no existía identidad de motivo de persecución, pues estimó que en ambas causas se buscó dejar sin efecto diferentes actuaciones administrativas. No obstante, reconoció que ambas acciones tenían como elemento común la pretensión de dejar sin efecto actuaciones relacionadas con el expediente administrativo 010-2022T. Así refirió en lo pertinente que “la pretensión es dejar sin efecto el expediente administrativo de presentación de título No 010-

2022T”. Por su parte, la Corte Provincial no realizó un análisis sobre este requisito, pues omitió verificar si operó la cosa juzgada jurisdiccional.

52. En este contexto, para verificar si se configura la identidad de motivo de persecución entre las acciones de protección 1 y 3, esta Corte analizará los derechos constitucionales alegados como vulnerados, las pretensiones formuladas y las medidas de reparación requeridas:

52.1. En la acción de protección 1, MEGADOME alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al debido proceso en las garantías a la defensa (art. 76.7.a CRE), a ser juzgado por un juez competente (art. 76.7.k CRE) y a la motivación (art. 76.7.l CRE). Como pretensión, solicitó dejar sin efecto la providencia 0176-MP. Como medidas de reparación, pidió oficiar al Departamento de Catastros y al Registro de la Propiedad, ambos del cantón Daule, para que se modifique el status de la ficha registral signada con el código catastral 7-26-22 como “activo”.

52.2. Por su parte, en la acción de protección 3, MEGADOME alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), y al debido proceso en las garantías a la defensa (art. 75.7.a CRE), a recurrir (art. 76.7.m CRE) y a la motivación (art. 76.7.l CRE). Como pretensión, solicitó dejar sin efecto todo el expediente administrativo 010-2022T. También requirió que se retrotraiga todo a su estado anterior, es decir, a la habilitación de la ficha registral 55934 y la eliminación de la ficha registral 62301,¹⁷ y que se deje sin efecto todos los actos administrativos posteriores al mismo expediente administrativo 010-2022T.

53. De lo expuesto, esta Corte advierte que, si bien las acciones de protección 1 y 3 difieren en algunos de los derechos constitucionales invocados (derecho a recurrir y juez competente), ambas se encuentran vinculadas con la misma controversia relacionada con el expediente administrativo 010-2022T, y ambas pretenden que MEGADOME recupere la titularidad del inmueble en disputa. En efecto, en los dos procesos MEGADOME cuestionó las actuaciones emitidas por el MAG dentro de dicho procedimiento y solicitó que se deje sin efecto los actos administrativos que, a su criterio, desconocían la situación jurídica que la compañía alegaba ostentar sobre el predio materia de la controversia.

¹⁷ De la revisión del expediente constitucional de primera instancia, esta Corte verifica que la ficha catastral 55934 contiene el código catastral 7-26-22. En esta ficha consta la adjudicación realizada a favor de la compañía MEGADOME S.A. del lote de terreno en cuestión. Por tanto, en ambos procesos de acción de protección el legitimado activo está haciendo referencia al mismo documento (señalado en los párrafos 52.1 y 52.2).

54. Ahora bien, el hecho de que en la acción de protección 3 se hayan alegado algunos nuevos derechos constitucionales y se haya planteado aparentemente una pretensión de mayor amplitud, no desvirtúa, por sí solo, la identidad del motivo de persecución. Lo dicho, debido a que los actores decidieron “dividir” sus pretensiones con el fin de presentar varias acciones con una misma finalidad, y así evadir la prohibición de presentar acciones de protección de manera sucesiva (arts. 10.6 y 23 LOGJCC), lo cual provocó decisiones contradictorias respecto de un mismo conflicto jurídico. De esta manera, se verifica que las diferencias advertidas se relacionan con la forma en que fueron estructuradas las alegaciones y con el alcance de las medidas de reparación solicitadas, mas no con la finalidad sustancial perseguida mediante ambas garantías jurisdiccionales. Mientras que en la acción de protección 1 se solicitó dejar sin efecto la providencia 0176-MP, en la acción de protección 3 se pretendió dejar sin efecto la totalidad del expediente administrativo 010-2022T, dentro del cual se encontraba comprendida dicha providencia y los actos que le precedieron. No obstante, en ambas acciones lo que pretendía MEGADOME es recuperar la titularidad del bien que se había establecido en el expediente administrativo 010-2022T.
55. Por tal razón, esta Magistratura concluye que ambas acciones constitucionales comparten un mismo motivo de persecución, pues ambas estuvieron orientadas a obtener la titularidad que MEGADOME afirmaba tener sobre el predio que fue materia de controversia en el expediente administrativo número 010-2022T. Por tanto, se constata el requisito de identidad de motivo de persecución (3).

(4) Identidad de materia

56. Finalmente, este Organismo advierte que las acciones de protección 1 y 3 fueron sustanciadas mediante la misma garantía jurisdiccional prevista en el artículo 88 de la Constitución y en el artículo 39 de la LOGJCC. En ambos casos, los actores activaron esta garantía jurisdiccional con el propósito de cuestionar presuntas vulneraciones de derechos constitucionales derivadas de actuaciones emitidas dentro del expediente administrativo 010-2022T y relacionadas con la controversia sobre los derechos alegados respecto del lote de terreno objeto de la controversia. Por consiguiente, al tratarse de procesos de la misma naturaleza, promovidos para controvertir actuaciones surgidas del mismo procedimiento administrativo y vinculadas a una misma controversia, esta Magistratura constata la identidad de materia (4).
57. Por lo tanto, este Organismo concluye que la acción de protección 1 y la acción de protección 3 cumplen con el segundo elemento (ii), al verificar que ambas tienen identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad de materia.

58. Por todo lo expuesto, esta Magistratura verifica que la Unidad Judicial y la Corte Provincial vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE).
59. En virtud de que esta Corte ha identificado la vulneración de la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, *non bis in ídem* (art. 76.7.i CRE), no corresponde continuar con el análisis de los demás problemas jurídicos planteados. Esto, pues la consecuencia jurídica de dicha vulneración conlleva dejar sin efecto las decisiones judiciales de primera y segunda instancia y archivar el proceso.

6. Reparación

60. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 61 numeral 1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. Para tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.¹⁸
61. Frente a una vulneración de derechos constitucionales en acciones extraordinarias de protección, la Corte ha determinado que, por regla general, procede el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial.¹⁹ Sin embargo, cuando el ámbito decisional del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, en tanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de aquella decisión judicial futura, el reenvío resulta procesalmente inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado.²⁰ Por tanto, en esos casos, este Organismo debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar a ese juez ordinario.
62. En este orden de ideas, la presente sentencia fija de manera completa el contenido de la futura decisión del juez ordinario y lo limita a una sola posibilidad: archivar la demanda de acción de protección planteada por Iván Xavier Baquerizo Alvarado, por sus propios derechos, y Fernando Alberto Noboa Amador, en calidad de procurador judicial de la compañía MEGADOME S.A. en liquidación, dentro del proceso de acción de protección número 09333-2024-00973. Esto, a su vez, implica dejar sin efecto las sentencias emitidas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial dictadas el 9 de julio de 2024 y 18 de diciembre de 2024, respectivamente, así como todas las medidas de reparación y todos los actos dictados en fase de ejecución en cumplimiento de estas decisiones judiciales.

¹⁸ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 57.

¹⁹ CCE, sentencia 2539-18-EP/24, 01 de agosto de 2024, párr. 28.

²⁰ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 58.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

- 63.** Del análisis expuesto, esta Corte advierte que los jueces provinciales habrían conocido la acción de protección 1 y, aun así, habrían aceptado la garantía jurisdiccional del caso bajo análisis. Dicha actuación podría incurrir en una falta gravísima, ya que los jueces provinciales, lejos de cumplir con su deber jurídico establecido de brindar estabilidad y previsibilidad en las decisiones judiciales, al impedir que se repitan litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes, volvieron a pronunciarse sobre un asunto ya resuelto. Por tal razón, esta Corte identifica que las actuaciones de Marco Antonio Suárez Espinoza y Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que emitieron la sentencia de mayoría, al contravenir la cosa juzgada jurisdiccional, podrían ser constitutivas de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia.²¹ Por tal razón, este Organismo analizará sus conductas a la luz de los principios constitucionales y legales que regula el debido proceso, previstos en el artículo 109 del Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y en el artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”).

7.1. Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa

- 64.** El 01 de junio de 2026, con base en el artículo 12 del Reglamento, el juez sustanciador requirió que los jueces Marco Antonio Suárez Espinoza y Jaime Ramiro Hurtado del Castillo²² remitan, en el término de cinco días, un informe debidamente motivado sobre la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por sus actuaciones en el proceso de acción de protección de origen.²³

²¹ Esta Corte toma nota que Rocío Elizabeth Córdova Herrera, jueza que también conformó el tribunal de Corte Provincial, emitió un voto salvado en el que indicó que la Unidad Judicial carecía de competencia para sustanciar la causa en razón del territorio. Al respecto, verificó que el acto administrativo impugnado no tuvo efectos en el cantón Samborondón, sino en el cantón Daule. Agregó que, conforme a la jurisprudencia de este Organismo, no se puede determinar la competencia en función del domicilio del representante legal o de los accionistas de una compañía. En consecuencia, en voto de minoría, declaró la nulidad de todo lo actuado.

²² De conformidad con la información emitida por el Consejo de la Judicatura, Marco Antonio Suárez Espinoza ya no forma parte de la Función Judicial al haber sido desvinculado, por lo que fue notificado a su correo personal. Sin embargo, la Corte analizará su actuación porque esta podría constituir una infracción disciplinaria, la cual se configura independientemente de si ejerce el cargo de juez o no. Además, cabe precisar que la determinación de una eventual sanción, posterior a una declaratoria jurisdiccional previa, corresponde al Consejo de la Judicatura.

²³ Es preciso señalar que dicho informe no fue requerido a Rocío Elizabeth Córdova Herrera, la tercera jueza que conformó el tribunal de Corte Provincial, toda vez que ella emitió un voto salvado dentro de la causa.

65. El 05 de junio de 2026, únicamente Jaime Ramiro Hurtado del Castillo presentó el informe de descargo requerido.

7.2. Competencia de la Corte Constitucional para la declaratoria jurisdiccional previa

66. De conformidad con el artículo 109.2 del COFJ y el artículo 7 primer inciso del Reglamento,²⁴ el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces provinciales que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia, y cuyos actos u omisiones sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección.
67. A continuación, este Organismo procederá a analizar la conducta de los jueces provinciales a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso.

7.3. Fundamentos de los informes de descargo de la autoridad judicial

68. En su informe de descargo, el juez provincial Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, respecto a la existencia de dolo, manifestó que en el presente caso “no existe ningún elemento, circunstancia, ni indicio que permita inferir una actuación dolosa”. Al respecto, señala que la sentencia de segunda instancia “fue el resultado de un proceso deliberativo colegiado entre tres jueces, con audiencia oral convocada y sustanciada”. Arguye que él “no tenía interés personal, familiar, económico ni de ninguna naturaleza en el resultado de la causa”. Además, señala que ninguna de las partes ha alegado “que existiese motivo alguno para suponer una actuación dolosa”, por lo que tal categoría “debe ser descartada de plano”.
69. En cuanto a la existencia de manifiesta negligencia, el juez provincial sostiene que aquella conducta “implica una omisión grosera y notoria de los deberes elementales del juzgador”, tales como no estudiar el expediente, no comparecer a la audiencia, no analizar los argumentos de las partes y no incluir sustentos fácticos o jurídicos en sus resoluciones. En esta línea, manifiesta que los “hechos del presente caso demuestran lo contrario”, toda vez que él “participó activamente en la audiencia oral de segunda instancia celebrada el 12 de noviembre de 2024; examinó el expediente en su integridad [...] y concurrió con su voto motivado a la sentencia”. Por tanto, afirma que

²⁴ Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, artículo 7. – “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces [...] sean objeto de control por medio de las **acciones extraordinarias de protección**” (énfasis añadido).

“[t]odo ello es incompatible, por definición, con la existencia de manifiesta negligencia”.

70. Sobre la existencia de error inexcusable, el juez provincial expone los siguientes argumentos:

70.1. Señala que la sentencia de segunda instancia contiene una argumentación jurídica válida y sustentable, toda vez que “identificó una contradicción verificable y objetiva en la actuación de la autoridad agraria”. Así, explica que el MAG “concedió expresamente el término para impugnar el informe técnico de inspección”, mientras que en la providencia 0173-MP la misma cartera de Estado “negó la impugnación presentada”. Alega que esta “contradicción administrativa” constituye “una vulneración razonablemente arguable [sic] del artículo 82 de la CRE” y del “artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE”. Por tanto, manifiesta que este razonamiento “no puede ser calificado de irracional ni de desfiguración de los hechos”.

70.2. En la misma línea, argumenta que la discrepancia interna del propio tribunal excluye el error inexcusable. Al respecto, sostiene que un “indicador decisivo” de que no existió error inexcusable es el hecho de que la jueza provincial Rocío Elizabeth Córdova Herrera emitió voto salvado “declarando la nulidad por incompetencia territorial”. A su decir, aquello “demuestra que los puntos jurídicos debatidos en la causa—competencia territorial, cosa juzgada, alcance de la acción de protección frente a actos administrativos contradictorios—admitían posiciones jurídicas razonables y divergentes”. Por tal razón, argumenta que “si la discrepancia jurídica dentro del mismo tribunal excluye el error inexcusable para la minoría, con mayor razón lo excluye para la mayoría”.

70.3. Finalmente, el juez provincial alega que él “no fue el juez ponente de la sentencia”, la cual le correspondió al juez Marco Antonio Suárez Espinoza, “quien elaboró el proyecto de sentencia”. En este orden de ideas, señala que él “concurrió con su voto a la mayoría, luego de examinar el expediente y encontrar que los fundamentos del proyecto eran jurídicamente sustentables”. Por tanto, arguye que su “adhesión motivada al criterio del ponente en ejercicio del voto colegiado no puede, por sí sola, configurar error inexcusable”.

7.4. Análisis sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable

71. Según lo previsto en el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas

diferenciadas y secuenciales. La primera consiste en la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria; la segunda, sobre el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura. De esta forma, la Corte ha reconocido que en la declaratoria jurisdiccional previa corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, gravedad de la conducta, proporcionalidad de la sanción o el desempeño del funcionario judicial, entre otros.²⁵

72. En cuanto al **dolo**, el artículo 109 del COFJ establece que, en materia disciplinaria, para que se configure esta falta gravísima, “es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o consciencia de que determinada conducta infringe o quebrante, de manera sustancial, su deber jurídico normativamente establecido”. En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que una infracción dolosa se identifica por la intencionalidad del agente que “sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo un posible resultado”. Dicha actuación genera, por sí misma, un grave daño al sistema de justicia.²⁶
73. En el caso *sub judice*, una vez revisada la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2024 por la Corte Provincial, este Organismo advierte que los jueces que emitieron el voto de mayoría podrían haber incurrido en la infracción gravísima de dolo, ya que habrían tenido conocimiento de que los accionantes ya acudieron a la justicia constitucional con anterioridad para resolver el litigio del proceso de origen y, aun así, habrían ratificado la sentencia de primera instancia que aceptó la demanda de acción de protección. Por tal razón, se plantea el siguiente problema jurídico:

7.5. ¿Corresponde declarar la existencia de dolo por las actuaciones de los jueces que emitieron el voto de mayoría de la Corte Provincial, dentro del proceso 09333-2024-00973, al haber aceptado la acción de protección y contravenir la cosa juzgada jurisdiccional?

74. En el caso de garantías jurisdiccionales, el artículo 8 número 6 de la LOGJCC prohíbe que un mismo afectado presente una acción por los mismos actos u omisiones, en contra de la misma persona y con la misma pretensión. En concordancia, el artículo 10 número 6 de la LOGJCC establece que uno de los requisitos para la presentación de una demanda es la declaración de que el accionante no haya planteado otra garantía jurisdiccional por los mismos actos u omisiones, en contra de la misma persona o

²⁵ CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179 y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 79.

²⁶ CCE, sentencia 3420-22-JP/26, 29 de enero de 2026, párr. 196.

grupos de personas y con la misma pretensión. Estos mandatos legales protegen la institución de cosa juzgada jurisdiccional y evita la repetición de litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes.²⁷

75. Tal como se estableció anteriormente, la transgresión de la institución de la cosa juzgada jurisdiccional en garantías jurisdiccionales podrá ser conocida a lo largo de la tramitación del expediente constitucional y deberá ser resuelta motivadamente en sentencia. Es decir, los jueces constitucionales, en el escenario de la presentación de una garantía jurisdiccional previa, deberán verificar si la decisión que aparentemente goza del efecto de cosa juzgada atendió la controversia. En este sentido, cuando las autoridades judiciales corroboren que se ha presentado una garantía con anterioridad por los mismos actos u omisiones (identidad de hechos), en contra de las mismas personas (identidad de sujetos) y con la misma pretensión (identidad de motivo de persecución), deberán declarar la **improcedencia** de la causa que recayó en su conocimiento.
76. Ahora bien, en el presente proceso, los jueces provinciales ratificaron en su integralidad la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, aceptaron la acción de protección. Por tal razón, esta Magistratura verificará si se configura una conducta dolosa, para la cual se constatará si es que las autoridades judiciales: **i)** tuvieron conocimiento o consciencia de que su conducta infringía su deber jurídico normativamente establecido, y que, con tal conocimiento, **ii)** quebrantaron su deber jurídico normativamente establecido.
77. Sobre **i)**, de la revisión de la sentencia del 18 de diciembre de 2024, los jueces provinciales en el acápite tercero, indicaron que se interpuso recurso de apelación “de forma oral en primera instancia”, “sin que se haya fundamentado sus motivos por escrito, razón por la cual, se procederá a resolver en **mérito del expediente** en virtud del artículo 24 de la LOGJCC”. Por tanto, corresponde verificar si es que, al resolver en mérito del expediente, la Corte Provincial conocía sobre la acción de protección 1 y, pese a ello, resolvió dictar un pronunciamiento de fondo sobre la misma controversia.
78. Al respecto, de la revisión del expediente constitucional y de las actuaciones procesales, este Organismo observa que, previo a la emisión de la sentencia dictada por la Corte Provincial, el MAG presentó escritos de fechas 19 de junio de 2024 y 28 de octubre de 2024, en los cuales alegó la existencia de cosa juzgada jurisdiccional.²⁸

²⁷ *Ibíd.*, párr. 198.

²⁸ En el escrito presentado el 19 de junio de 2024, el MAG respondió a los cargos esgrimidos en la demanda presentada por MEGADOME. Así señaló, entre otras cosas, que “mediante juicio No. 09901-202-00086 [acción de protección 1] la parte actora alegó presuntamente la vulneración de derechos en virtud de la resolución/providencia No. 0176-MP”, por lo que “acude nuevamente ante una vía constitucional para tratar

Asimismo, se verifica que la sentencia de primera instancia se pronunció expresamente sobre dicho argumento y analizó si la acción de protección 1 impedía conocer nuevamente la controversia planteada en la acción de protección 3.²⁹ Por consiguiente, antes de que la Corte Provincial emitiera su decisión, el expediente ya contenía elementos procesales relacionados con la alegada existencia de un proceso constitucional previo en el que MEGADOME ya perseguía la titularidad del predio materia de controversia en el expediente administrativo 010-2022T. Es decir, los jueces Marco Antonio Suárez Espinoza y Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, al resolver el recurso de apelación en mérito del expediente, **sí tuvieron conocimiento** de la existencia de una sentencia ejecutoriada dentro de la acción de protección 1, la cual ya había resuelto la controversia planteada en la acción de protección 3. Además, los jueces provinciales sí fueron advertidos mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2024.

79. Por otro lado, esta Corte observa que, al resolver el recurso de apelación, los jueces provinciales analizaron determinados aspectos de la sentencia de primera instancia, particularmente aquellos relacionados con la competencia territorial de la autoridad jurisdiccional y la legitimación activa de Iván Xavier Baquerizo Alvarado. No obstante, este Organismo verifica que en la sentencia de segunda instancia no se realizó un análisis sobre la alegación de cosa juzgada jurisdiccional planteada por el MAG, ni sobre las consideraciones desarrolladas por la autoridad de primera instancia en torno a dicho asunto. Es decir, pese a que los jueces provinciales decidieron resolver el recurso de apelación en mérito del expediente, en donde ya constaba que hubo un litigio previo que ya había resuelto la controversia de origen, **omitieron** deliberadamente analizar si existía o no cosa juzgada jurisdiccional.
80. Sobre la base de los elementos expuestos, esta Magistratura constata que, al momento de resolver el recurso de apelación, los jueces Marco Antonio Suárez Espinoza y Jaime Ramiro Hurtado del Castillo tenían a su disposición información suficiente para advertir la existencia de la acción de protección 1 y de la sentencia ejecutoriada dictada en dicha causa. Pese a esto, decidieron transgredir la cosa juzgada jurisdiccional y con ello reabrir un litigio ya resuelto, comprometiendo la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones judiciales. Por tanto, esta Corte verifica que se cumple con **(i)**, toda vez que, las autoridades jurisdiccionales conocían la existencia de un proceso previo que había resuelto la misma controversia y, aun así, emitieron un pronunciamiento de fondo sin examinar sus implicaciones para la causa bajo análisis.

de dejar sin efecto el expediente administrativo de presentación de títulos No. 010-2022T”. En el recurso de apelación interpuesto el 28 de octubre de 2024, el MAG esgrimió el mismo argumento.

²⁹ Como se expuso en la presente sentencia, la Unidad Judicial consideró que no se cumplió con el requisito de identidad de sujetos, al haber comparecido en la presente causa el señor Iván Xavier Baquerizo Alvarado. Así mismo, determinó que no se cumplieron los requisitos de identidad de hechos e identidad de motivo de persecución, puesto que MEGADOME impugnó dos actos administrativos distintos dentro del expediente 010-2022T.

81. En cuanto a **(ii)**, para este Organismo la figura de la cosa juzgada jurisdiccional impone a las autoridades judiciales el deber jurídico de respetar y garantizar la inmutabilidad de las decisiones ejecutoriadas.³⁰ En el presente caso, los jueces Marco Antonio Suárez Espinoza y Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, al resolver el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia que aceptó la acción de protección 3, inobservaron dicho deber. Ello, por cuanto emitieron un pronunciamiento de fondo respecto de una controversia que ya había sido resuelta mediante sentencia ejecutoriada dentro de la acción de protección 1, pese a que la existencia de dicho proceso y de sus efectos fue puesta en su conocimiento a través de las actuaciones que constaban en el expediente. En consecuencia, los jueces provinciales quebrantaron su deber jurídico de garantizar la eficacia y estabilidad de las decisiones judiciales firmes, permitiendo que una controversia previamente resuelta sea nuevamente sometida a conocimiento jurisdiccional. Esta actuación no solo desconoce los efectos de la cosa juzgada jurisdiccional, sino que además afecta la confianza en el sistema de administración de justicia, al comprometer la seguridad jurídica y la previsibilidad que deben regir las actuaciones de los órganos jurisdiccionales. Por tanto, se constata **(ii)**.
82. Por lo expuesto, esta Magistratura concluye que la conducta judicial de Marco Antonio Suárez Espinoza y Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, jueces que conformaron el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, y que emitieron el voto de mayoría de la sentencia impugnada, es constitutiva de **dolo**. En consecuencia, este Organismo dispone que se notifique la presente sentencia al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente y evalúe una eventual sanción, de conformidad con el artículo 109 numeral 7 del COFJ.

8. Abuso del derecho

83. Con base a lo analizado previamente, esta Magistratura observa que los actores de la acción de protección de origen presentaron una acción de protección para impugnar un asunto que ya había sido resuelto previamente, lo cual tuvo como consecuencia la transgresión de la garantía de *non bis in ídem*. Esta conducta podría incurrir en el abuso de derecho, por lo que este Organismo considera pertinente verificar si la actuación del abogado patrocinador se encuadra en este supuesto.
84. El primer inciso del artículo 23 de la LOGJCC, que regula el abuso del derecho en garantías jurisdiccionales, señala lo siguiente:

Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien,

³⁰ CCE, sentencia 3374-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 73.

abusando del derecho, **interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas** (énfasis añadido).

85. Adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que, para que se configure un abuso del derecho, se deben verificar los siguientes elementos:³¹

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
2. La conducta, que puede consistir en:
 - 2.1 Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
 - 2.2 Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o
 - 2.3 Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con el ánimo de causar daño.

86. Por tanto, se procederá a verificar, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el **elemento subjetivo (1)**, y de cumplirse este elemento, entonces se verificará, el **elemento de conducta (2.1)**, es decir, la presentación de dos acciones de forma sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

87. De la revisión del sistema SATJE y del expediente procesal, la Corte verifica lo siguiente:

87.1. La acción de protección 1 fue presentada el 07 de junio de 2022 por Fernando Alberto Noboa Amador, en calidad de procurador judicial de MEGADOME, y por el abogado Javier Freile Córdova, en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de la Procuraduría General del Estado. Como pretensión, solicitaron dejar sin efecto la providencia 0176-MP, dentro del expediente administrativo 010-2022T. Alegaron la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías a la defensa, a ser juzgado por un juez competente y a la motivación. Esta acción fue rechazada en primera y segunda instancia.

87.2. La acción de protección 3 fue presentada el 24 de mayo de 2024 por Fernando Alberto Noboa Amador, en calidad de procurador judicial de MEGADOME, por el abogado Carlos Eduardo Jaramillo Escobar y por Iván Xavier Baquerizo Alvarado, en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de la Procuraduría General del Estado. Como pretensión, solicitaron dejar sin efecto el expediente administrativo 010-2022T. Alegaron la vulneración de los

³¹ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 69.

derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en las garantías a la defensa, a recurrir y a la motivación. Esta acción fue aceptada en primera y segunda instancia.

88. Sobre el **elemento subjetivo (1)**, esta Corte verifica que la primera acción fue presentada por **Fernando Alberto Noboa Amador**, en calidad de procurador judicial de **MEGADOME**, y por el abogado Javier Freile Córdova. Por otra parte, la segunda acción de protección fue presentada por **Fernando Alberto Noboa Amador**, en calidad de procurador judicial de **MEGADOME**, por el abogado Carlos Eduardo Jaramillo Escobar y por Iván Xavier Baquerizo Alvarado. De lo expuesto, esta Magistratura identifica a Fernando Alberto Noboa Amador como el accionante de ambas causas. En consecuencia, se verifica el cumplimiento del primer elemento (1).
89. Sobre el **elemento de conducta (2.1)**, es decir, la **presentación de dos acciones de forma sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas**, esta Magistratura verifica que las acciones de protección 1 y 3 fueron promovidas dentro del mismo contexto jurídico y con una misma finalidad. En efecto, ambas acciones estuvieron dirigidas a obtener una decisión judicial que incida sobre la misma controversia relacionada con la determinación de los derechos de propiedad alegados por MEGADOME respecto del lote de terreno objeto de disputa. Así, aunque formalmente se impugnaron actuaciones administrativas distintas, ambas acciones estuvieron encaminadas a preservar la posición jurídica que MEGADOME afirmaba ostentar sobre dicho inmueble y a impedir que surtan efecto las actuaciones emitidas dentro del expediente administrativo 010-2022T, que desconocían dicha posición. Asimismo, esta Corte observa que en ambas acciones se alegó, al menos, la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la defensa y a la motivación. Finalmente, se constata que ambas acciones de protección fueron propuestas en contra del MAG y de la Procuraduría General del Estado. En tal virtud, se verifica el cumplimiento del segundo elemento (2.1).
90. En razón de lo expuesto, este Organismo considera que la existencia de cambios aparentes en la formulación de la demanda mediante la impugnación de distintas actuaciones dentro del mismo expediente administrativo, con la supuesta alegación de otros derechos constitucionales, y la “división” de pretensiones sobre el mismo acto, obedecen a conductas abusivas que impactan el sistema de justicia constitucional, ya que pueden provocar decisiones judiciales contradictorias respecto de un mismo conflicto. Aquello no solo afecta la cosa juzgada jurisdiccional (art. 76.7.i CRE), sino que constituye un evidente abuso del derecho y contradice lo establecido en los artículos 10.6 y 23 de la LOGJCC. Por lo que, se declara que en el presente caso la actuación de Fernando Alberto Noboa Amador, procurador judicial de MEGADOME,

en ambos procesos, configuró un supuesto de abuso de derecho al haber presentado dos acciones de protección de forma sucesiva.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** las demandas de acción extraordinaria de protección **1532-25-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE) por parte de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, y de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores e la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
- 3. Como medidas de reparación, se ordena:**
 - 3.1. Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 09 de julio de 2024 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, dentro del proceso 09333-2024-00973.
 - 3.2. Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2024 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores e la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso 09333-2024-00973.
 - 3.3. Dejar sin efecto**, en consecuencia, todas las medidas de reparación y todos los actos dictados en fase de ejecución en cumplimiento de estas decisiones judiciales anteriores.
 - 3.4. Archivar** la acción de protección 09333-2024-00973.
- 4. Declarar** que, dentro del proceso 09333-2024-00973, los jueces Marco Antonio Suárez Espinoza y Jaime Ramiro Hurtado del Castillo incurrieron en la infracción de dolo al vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE). Por ello, se dispone:
 - 4.1. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional.

- 4.2. Notificar** a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de la Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones con la decisión de la presente declaratoria jurisdiccional previa, de conformidad con el artículo 15 de su Reglamento.
- 5. Declarar** que, dentro del proceso 09333-2024-00973, Fernando Alberto Noboa Amador incurrió en el abuso de derecho por contravenir lo dispuesto en el artículo 8 número 6 de la LOGJCC.
- 6. Disponer** al Consejo de la Judicatura que inicie el proceso disciplinario que corresponda en contra del abogado Fernando Alberto Noboa Amador y, de ser el caso, que imponga las sanciones respectivas.
- 7. Disponer** al Consejo de la Judicatura que, en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia informe a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de las medidas 4 y 6 *supra*.
- 8.** Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL